

AUTORIDAD DE LAS FUENTES FLUVIALES DE PUERTO RICO y UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO DE PUERTO RICO. CASO NUM. P-2354. Decisaión núm. 446. Resuelto en 23 de septiembre de 1966.

Sr. Julio Padilla Lugo. Miguel A. Vélazquez Rivera.
Por la Unión
Sr. José A. Ramos. Por la SIU
Lcdo. Rafael Vázquez Colón. Por la Autoridad de las Fuentes Fluviales
Ante: Lcda. Marta Ramírez de Vera. Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN DESESTIMANDO LA PETICION

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública para recibir prueba conducente a determinar si existe o no una controversia relativa a la representación de los oficinistas y listeros empleados por la Autoridad de las Fuentes Fluviales en los Proyectos de Puerto Nuevo y Palo Seco.

La referida audiencia tuvo lugar en los días 5 y 30 de agosto de 1966, en el Salón de Audiencias de la Junta, ante la Oficial Examinadora Lic. Marta Ramírez de Vera. Las partes afectadas comparecieron a la misma y tuvieron amplia oportunidad de presentar la prueba que estimaron pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

Por la presente, la Junta confirma las resoluciones emitidas por la Oficial Examinadora en el curso de la audiencia y, a base del expediente completo del caso, hace las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, en adelante la Autoridad, es una instrumentalidad corporativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica a la generación, transmisión, producción y distribución de energía eléctrica. En el desempeño de sus operaciones la Autoridad utiliza los servicios de empleaos. En por tanto, un patrono dentro del significado del Artículo 2 Incisos (2) y (11), de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 63 (2) y (11).

II.- Las Organizaciones Obreras:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y de Riego de Puerto Rico, en adelante la UTIER, y la Seafarer's International Union of North America A. & G. District, Puerto Rico Division, AFL-CIO, en adelante la SIU, son organizaciones obreras según el Artículo 2(10) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 63 (10), que representan o interesan representar a los fines de la negociación colectiva a determinadas unidades de empleados de la Autoridad.

III.- La Unidad Apropriada:

En su Petición, según enmendada, la UTIER alega que interesa representar a los empleados de oficina utilizados por la Autoridad en los Proyectos de Puerto Nuevo y Palo Seco, incluyendo listeros, y excluyendo: administradores, supervisores, profesionales, guardianes y cualesquiera otras personas con poderes para emplear, despedir, ascender disciplinar, o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

Los empleados excluidos en la unidad que la UTIER solicita representar están actualmente cubiertos por un convenio formalizado el 23 de diciembre de 1965 entre la SIU y la Autoridad, con vigencia hasta diciembre de 1968, y que cubre a "los oficinistas, listeros y delineantes utilizados por la Autoridad en las obras de construcción que lleve a cabo en las centrales termoeléctricas y eléctricas y en los proyectos especiales de construcción no cubiertos por otros convenios colectivos en la Isla de Puerto Rico, con las exclusiones de rigor: Artículo II -Unidad Apropiada -del convenio vigente, (Exh. J-6).

La UTIER sostiene que la Unidad de empleados cubierta por el convenio vigente no es apropiada porque no corresponde a la que la Junta declaró apropiada en los procedimientos P-1416, P-1919 y P-1920 de la Junta. ^{1/} Sin embargo durante la audiencia la UTIER alegó su interés en representar la unidad de empleados actualmente cubierta por el convenio formalizado entre la Autoridad y la SIU. Aclaró que su solicitud es al efecto de que se ordene una elección para determinar el representante de los empleados para administrar el convenio vigente hasta su expiración.

El convenio vigente entre la Autoridad y la SIU cubre 39 empleados utilizados por la Autoridad en Puerto Nuevo y en otros proyectos menores de construcción en la Isla de Puerto Rico. La Autoridad emplea 26 de esos empleados en el Proyecto de Puerto Nuevo, 2 en el Proyecto de Palo Seco, 4 en Monacillos, 4 en Guayanilla, uno en Yauco, uno en Guayabal y uno en Barranquitas. En ocasiones anteriores personal cubierto por el convenio ha trabajado en Proyectos realizados en Caguas, Fajardo, San Germán, San Sebastian, Mayaguez, y Ponce (P-22, T.O.) Los proyectos menores duran meses y no son permanentes (P-23-T.O.) Los empleados están clasificados de regulares o transitorios, y sólo uno de ellos, que trabaja en Puerto Nuevo, tiene título de Delineante. La Autoridad tiene por norma mover al personal de un proyecto a otro a la terminación de los mismos, según sus necesidades lo permitan. Por ejemplo, varios de los empleados que trabajan en el Proyecto de construcción de la Autoridad. Entre éstos se encuentra el Sr. Orison Serrano.

Los empleados de la Autoridad cubiertos por el convenio vigente tienen clasificaciones, supervisión y condiciones de trabajo similares en los distintos proyectos. Hay

^{1/} Para marzo de 1959, en el caso P-1416, esta Junta, como resultado de una elección celebrada por consentimiento de las partes, certificó a la SIU como la representante exclusiva a los fines de la negociación colectiva de "los empleados de oficina utilizados por /la Autoridad/ en los Proyectos de Puerto Nuevo y Palo Seco, incluyendo listeros, "con las exclusiones de rigor. Surge del expediente del caso que en esa elección participó un delineante, aunque no se especificó tal clasificación al identificar la unidad. Para agosto de 1962, en el caso P-1920, la SIU fue certificada como representante exclusiva de "los empleados utilizados por /la Autoridad/ en su oficina del Proyecto de Rincón, Puerto Rico, incluyendo despachador y guardaherramienta, "con las exclusiones acostumbradas. Para la misma época, en el P-1919, se certificó a la SIU como la representante colectiva de "los empleados utilizados por /la Autoridad/ en su oficina del Proyecto de Monacillos, Río Piedras, Puerto Rico," con las exclusiones acostumbradas.

intercambio y movimiento de empleados de un proyecto para otro. Desde 1959 la Autoridad y la SIU han venido negociando administrando eficazmente los convenios formalizados por ellos para cubrir empleados utilizados en los diferentes proyectos de construcción de la Autoridad en la Isla.

Por todo lo anteriormente se concluye que la unidad de empleados cubierta por el convenio formalizado entre la SIU y la Autoridad el 23 de diciembre de 1965 es apropiada a los fines de la negociación colectiva. La misma incluye a.

"Los ofivinistas, listeros y delineantes empleados por la Autoridad en las obras de construcción que lleva a cabo en las centrales termoeléctricas y eléctricas nucleares y en los proyectos especiales de construcción no cubiertos por otros convenios colectivos en la Isla de Puerto Rico; excluyendo: ejecutivos, administradores, supervisores, profesionales, guardianes, y cualesquiera otras personas con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar, o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

IV.- La Controversia de Representación:

El 26 de mayo de 1966 la Autoridad fue notificada por la UTIER, mediante carta (j-9), de su designación como representante exclusiva a los fines colectivos, de los trabajadores regulares empleados por la Autoridad en la fase de construcción y fue requerida para negociar con ella condiciones de trabajo para los dichos empleados. La Autoridad, mediante carta del 2 de junio de 1966 (J-10), se negó a lo solicitado por la UTIER aduciendo que los trabajadores regulares empleados por ella en la fase de la construcción estaban representados colectivamente por la SIU y cubiertos por el convenio formalizado con ésta el 23 de diciembre de 1965.

El 10 de junio de 1966 la UTIER radicó su Petición ante la Junta en que, según enmendada posteriormente, alegaba la suscitación de una controversia relativa a la representación de los empleados de la Autoridad incluidos en la unidad que encontramos apropiada precedentemente, y su interés en que se le certifique como su representante exclusiva a los fines de la negociación colectiva.

Durante la audiencia formal la UTIER fundamentó su contención alegando la desafiliación de la SIU por los empleados incluidos en esa unidad y el deseo unánime de esos empleados de que la UTIER los represente. El 17 de mayo y 20 de junio de 1966 los empleados en cuestión celebraron sendas reuniones en que formalizaron su acuerdo de desligarse de la SIU y su deseo de que la UTIER los represente. (Ex. P-3, P-4, y P-5). El 5 de julio de 1966, 28 empleados de la Autoridad de los encluidos en la unidad contratante, alegando componer la Unión de Oficinistas, Listeros y Delineantes que emplea la Autoridad en los Proyectos de Ingeniería y Construcción, le manifestaron a la Autoridad su acuerdo de dar por terminada su afiliación a la SIU y de afiliarse con la UTIER para que ésta los represente al negociar un nuevo convenio o administre el actual convenio hasta su expiración. (Ex. P-1). Como delegado del grupo aparece firmando el Sr. Orison Serrano, quien también ostenta el cargo de delegado de la SIU en la unidad contratante.

Desde que se negoció el convenio con la SIU, en diciembre de 1965, la Autoridad ha estado remesando las cuotas estipuladas a la SIU, le ha pagado a los empleados encluidos en la unidad los salarios y derechos según acordados, y específicamente para mayo de 1966, atendió la gestión realizada por la unión respecto a unos empleados del Proyecto de Yauco cubierto por el convenio. (Carta del 13 de mayo que forma parte del Ex. I-1) La SIU sostiene que el convenio vigente se está administrando efectivamente y constituye un impedimento para que esta Junta ordene una elección respecto a los empleados cubiertos por el mismo.

La Junta tiene ante sí determinar si la alegada desafiación de la SIU por la totalidad de los empleados de la Autoridad incluidos en una unidad apropiada para la negociación colectiva, en las circunstancias del caso de autos, amerita que se ordene la celebración de una elección para determinar el representante de esa unidad en la administración del convenio existente.

Normalmente un convenio colectivo entre un patrono y una organización obrera es un impedimento para que se suscite una controversia de representación al radicarse una petición de elecciones por una unión rival. Tal convenio, sin embargo, debe ser por escrito, estar firmado por las partes, tener un término razonable 2/ de duración, que cubra términos sustanciales de empleo, estar en una unidad apropiada de negociación colectiva, y además, estar siendo administrado efectivamente por las partes. 3/ Este principio de respetar los convenios colectivos responde a uno de los propósitos básicos de nuestra Ley, a saber: el de mantener estables las relaciones obrero-patronales mediante la negociación colectiva, que culmina, aunque no finaliza, con la firma de un convenio colectivo.

2/ Las normas sobre la durabilidad de un convenio colectivo deben sujetarse a las características particulares de cada industria o negocio: Véase el caso de Autoridad Metropolitana de Autobuses, D-273 de la Junta (1962). La norma vigente respecto a la razonabilidad de la duración de un convenio en la fase agrícola de la industria azucarera es de 3 años: Resolución de la Junta del 25 de octubre de 1965.

3/ Véase el caso de : Fausto Fernández, h.n.c. Finca Australia etc., D-109, 2 DJRT 473 (1954), y los casos allí citados.

Nuestros esfuerzos han estado consistentemente dirigidos a armonizar el principio antes mencionado con otro igualmente consagrado en nuestra Ley: la libertad concedida a los trabajadores para que elijan sus representantes para la negociación colectiva. A tales efectos, nuestro estatuto ha establecido un procedimiento electoral que garantiza el que los trabajadores puedan expresar sus preferencias adecuadamente. 4/

Como excepción a la norma antes señalada, la Junta no considera que un convenio colectivo es impedimento si determina la existencia de un cisma. 5/ En el caso de autos, aunque no se alega la existencia de un cisma, sino mas bien la desafiliación total de la matrícula de la unión contratante, no cabe aplicar la referida excepción porque tal excepción solo se justifica cuando la deserción o cisma interrumpe o afecta las relaciones normales entre el Patrono y la unión contratante, o las relaciones entre estos han llegado a tal grado de confusión que no promueven la paz industrial y la negociación colectiva. En este caso tampoco existe prueba de que las relaciones entre la Autoridad y la SIU se han afectado en forma alguna por la desafiliación de la matrícula de esta.

De acuerdo con la prueba que desfiló durante la audiencia consideramos que la unidad cubierta por el convenio colectivo vigente es apropiada para la negociación colectiva a pesar de que la SIU nunca fue certificada por esta Junta como la representante exclusiva de los empleos incluidos en ella. La extensión o alcance de la unidad la establecieron las partes al negociar el convenio vigente, modificando de esa forma las unidades que la Junta aceptó como apropiadas en los casos P-1416, P-1919 y P-1920 referidos precedentemente. Al considerar que dicha unidad es adecuada y eficaz para conservar la paz industrial, y no habiéndose afectado la relaciones normales entre la Autoridad y la SIU por la desafiliación de la matrícula de ésta, concluimos que se cumplan los propósitos de la Ley resolviendo que el convenio vigente constituye un impedimento para que se suscite una controversia de representación en el presente caso.

Por las razones expuestas resolvemos que la petición en el caso del epígrafe debe desestimarse.

O R D E N

A base de los hechos señalados anteriormente, SE ORDENA, que la Petición para investigación y Certificación de Representante radicada por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER) en el presente caso sea, como por la presente es, desestimada.

4/Véase Artículo 5 de la Ley.

5/En el caso de: Unión de Trabajadores Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, D-93, 2 DJRT 281 (1953); en el caso de Luce & Company, S. en C., D-204, 3 DJRT 764 (1959).